



# CONSULTORIO JURIDICO

Fono: 0993431729 \* Casilla Judicial No. 368

E-MAIL: consultoriojuridico03@gmail.com

Guayaquil – Ecuador



## ASUNTO

Civiles  
Penales  
Laborales  
Inquilinato  
Niñez  
Transito  
Notarial

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**

**ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION No. 4578-22-JP**

**DRA. TERESA NUQUES MARTINEZ (JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE)**

**CORONEL ZAPATA HUGO ALFREDO**, ciudadano ecuatoriano con cédula de identidad **0903842102**, de 65 años de edad, estado civil casado, Ex Juez de Garantías Penales del Guayas, dentro de la Acción Extraordinario de Protección, que se tramita en su Despacho, contra el Director General del Consejo de la Judicatura, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado; ante usted, con el debido respeto expongo y solicito:

Que se digne admitir la acción extraordinaria presentada por el exponente, vista que la sentencia dictada por mayoría dentro de la acción de protección viola mis derechos constitucionales como **la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva,** en razón que no realizan un análisis exhaustivo del acto administrativo impugnado y poder observar la vulneración de mis derechos constitucionales, **análisis que si lo hace el señor Juez Constitucional Ponente Ab. Alfonso Eduardo Ordeñana Romero**, que en lo principal indica:

### **VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ PONENTE AB. ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO.**

El señor Ab. Alfonso Eduardo Ordeñana Romero (Juez Ponente) con voto salvado luego de un análisis exhaustivo de la acción de protección y lo manifestado en audiencia, dicta sentencia con fecha 24 de octubre del año 2022 y notificada con fecha 24 de octubre del año 2022, indicando la certeza que ha existido **vulneración del derecho a la legítima defensa y al debido proceso,** aceptando el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto por el exponente, además el señor Juez Constitucional indica:

**"A más de ello, cabe destacar la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, respecto de la naturaleza y alcance la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía; así el máximo Organismo Constitucional en la sentencia No 001-16.PJO-CC, emitió la siguiente regla con el carácter erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de**

protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos en el caso concreto, Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el caso controvertido."

Indica también: "En contraste, se recalca que, en el caso concreto, al accionante si bien es cierto que se le notificó el inicio de sumario, pero no se lo hizo con la mención de la falta disciplinaria por la cual a final fue sancionado con su destitución. Lo cual significa que se presenta una incongruencia en la resolución administrativa emitida, ya que se le hizo conocer del sumario iniciado en su contra respecto de una falta grave y frente a ello, el accionante se defendió de la falta grave que le imputaron, pero al resolver lo sancionan por una falta disciplinaria gravísima, respecto de la cual no pudo defenderse. Por lo tanto, la respuesta es afirmativa. Ante esas circunstancias, queda claro que el legitimado activo y accionante justificó que existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso, ya que el informe emitido por el director provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, no le fue notificado, lo que era necesario hacerlo para que el juez sumariado hubiese podido ejercer el derecho a la defensa, y cuya omisión provocó su indefensión al impedirsele que ejerza su derecho de contradicción."

#### **EN EL PRESENTE CASO RESULTA CITAR EL SIGUIENTE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:**

Resulta pertinente citar sentencia #234-18-SEP-CC, CASO #2315-16-EP, de la Corte Constitucional, en la que se establece que la falta de notificación de los informes motivados deviene en indefensión, por lo que declara la vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y l) de la Constitución de la República, en razón de la acción de protección que presentó la Dra. Ivonne Núñez Figueroa, Jueza de la Corte Provincial de Justicia del Guayas siguió en contra del Consejo de la Judicatura, en la cual dicha Corte concluye indicando que: "Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención. En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República". Finalmente, al no haberse notificado a la servidora judicial sumariada con el informe motivado, resolvió "declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y l) de la Constitución de la República", y como consecuencia de ello "Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada", disponiendo como medidas de reparación integral: "3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 16 de



# CONSULTORIO JURIDICO

Fono: 0993431729 \* Casilla Judicial No. 368

E-MAIL: consultoriojuridico03@gmail.com

Guayaquil – Ecuador



## ASUNTO

Civiles  
Penales  
Laborales  
Inquilinato  
Niñez  
Transito  
Notarial

septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462. 3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 03 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462. Así mismo, la Corte Constitucional, por una parte, en la sentencia No. 001-13-SEP-CC expedida dentro del caso No. 1647-11-EP, indica que: "De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar", y, por otra, en la sentencia de la No. 012-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0529-12- EP, al referirse sobre el debido proceso en la página 10 de 16, señala lo siguiente: "...Al respecto, el debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos guiados por mínimos constitucionales cuyo objetivo final sea la realización de la justicia, así el artículo 76 de la Constitución de la República determina que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso". En ese sentido es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infraconstitucionales, cuyo objetivo es el establecimiento de condiciones formales dentro de procedimientos judiciales y administrativos...". Sumado a esa cita, cabe mencionar el pronunciamiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018, en resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, de fecha 4 de junio del 2018, concluye que "...cualquier resolución emitida resulta ilegítima pues vulneró el derecho al debido proceso de ser juzgados por autoridad competente...", con esto señala el recurrente, está demostrado que el CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA vulneró sus garantías constitucionales y produjo graves e irreparables daños, en especial al gozo de la garantía de estabilidad laboral y debido proceso, como el principio de independencia judicial, ya que en el caso que nos ocupa, al no existir una decisión jurisdiccional que determine que el legitimario activo actuó generando error judicial inexcusable, el Consejo de la Judicatura, como órgano máximo de gobierno administrativo de la Función Judicial, tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa vigente, vulneró el derecho al debido proceso previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, al referirse a que no cumplió con su papel de "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", ya que se inició un proceso administrativo, sin haberse declarado judicialmente el error judicial inexcusable por parte de un órgano jurisdiccional competente, y que, también se vulneró el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución, puesto que el legitimario pasivo, tramitó el sumario administrativo que concluyó con la destitución del legitimario activo, con desconocimiento del procedimiento previsto, puesto que, el presupuesto necesario de procedibilidad era la declaratoria judicial del error judicial inexcusable, que como se ha dicho, no fue declarado previamente, en consecuencia se lo juzgó administrativamente inobservando "el trámite propio de cada procedimiento", de donde deviene que carece de esta facultad el Pleno del Consejo de la Judicatura, como así lo decidió el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, de fecha 4 de junio del 2018, indicando que "Respecto de la facultad sancionadora, el

Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, rechaza completamente que el Pleno del Consejo de la Judicatura haya tenido competencia para declarar la existencia de error inexcusable en las sentencias judiciales y destituir a los jueces", y, concluyendo que "...cualquier resolución en la que se haya sancionado por error inexcusable a funcionarios judiciales, sin haber existido declaración jurisdiccional previa, conforme lo que imperativamente sostiene el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que habla de las facultades correctivas que tienen las juezas y jueces", Art. 131 No. 3 "Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancia el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones", comprende un abuso de la facultad disciplinaria y vulneración del principio de unidad jurisdiccional. A través del ejercicio de esta competencia, cualquier resolución emitida resulta ilegítima pues se vulneró el derecho al debido proceso de ser juzgados por autoridad competente. Además, se vulneró el principio de independencia judicial...", Arts. 168.1 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y código orgánico de la función judicial, respectivamente.

**PRETENSION.** - Por lo expuesto, solicito señores Jueces Constitucional que se admita la presente acción extraordinaria de Protección y se declare la vulneración de mis derechos constitucionales

Es de Justicia,

**FIRMO CON MI ABOGADO DEFENSOR**

**AB. EDUARDO RAMIREZ DELVICIER**  
Reg.09-2007-115 F.A.G.

**CORONEL ZAPATA HUGO ALFREDO**  
Ex Juez de Garantías Penales del Guayas

	SECRETARIA REGIONAL	
	OFICINA REGIONAL	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR		GUAYAQUIL
Recibido el	1 - FEB 2023	a las 12:45
Por:		
Anexos:		
Firma		